



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

Santiago, diciembre 5 de 1985
R-624-85

Señor
Sergio Gaete R.
Ministro de Educación Pública
Presente

Señor Ministro,

Conforme a lo solicitado, tengo el agrado de remitirle copia de las normas vigentes en esta Universidad sobre materias disciplinarias relativas a académicos, estudiantes y administrativos.

La fuente jurídica de estas normas estatutarias y reglamentarias, también aplicables a todas las Universidades del país, se encuentra explicada en el N°11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 554 del Código Civil, como ha sido expresamente reconocido por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de la Nación.

En efecto: La Constitución Política asegura a todas las personas de la República, la libertad de enseñanza, que comprende el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. Dicha libertad de enseñanza sólo tiene como limitaciones las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

Obviamente, las diversas Corporaciones Educacionales y Universidades tienen el deber de dictarse las normas conforme a las cuales cumplirán sus fines, dentro de las cuales se definirán los derechos y los deberes que corresponden a los distintos estamentos. En lo que a materias disciplinarias se refiere, tal derecho es precisado en el artículo 554 del Código Civil, que establece que "toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerán este derecho en conformidad a ellos".



Por último, el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de fecha 30 de diciembre de 1980, del Ministerio de Educación Pública, en concordancia con lo anterior, establece en su artículo 6° que "la autonomía y libertad académica no autoriza a las Universidades para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico, ni para permitir actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna".

Las actuales y específicas disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes en esta Universidad, dictadas por la Corporación en conformidad a las normas jurídicas reseñadas, y sancionadas por sus Autoridades Colegiadas Superiores, y por la Santa Sede respecto de los Estatutos Generales del año 1982, son las siguientes:

a) Normas aplicables a todos los miembros de la Universidad.-

Artículo 10° de los "Estatutos Generales de la Pontificia Universidad Católica de Chile:

Art. 10°: La libertad y autonomía académicas no autorizan a la Universidad como tal, ni a sus miembros, para realizar, fomentar o amparar actos incompatibles con el ordenamiento jurídico, ni para realizar en sus recintos actividades conducentes a propagar, directa o indirectamente, adoctrinamiento político partidista.

Los recintos de la Universidad no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a realizar o propagar actividades perturbadoras para las labores universitarias o contrarias a los principios de la Iglesia o de la Universidad.

b) Normas aplicables a los Académicos de la Universidad.-

Reglamento sobre Indagación Formal, aprobado por Decreto de Rectoría N° 200/78 de fecha 13 de noviembre de 1978, y cuyo texto íntegro es el siguiente:

DECRETO DE RECTORIA N°200/78

Aprueba Reglamento del artículo 71 del Reglamento del Académico, sobre Indagación Formal.



VISTO :

- 1° Que el artículo 71 del Reglamento del Académico cuyo texto que fijado por Decreto de Rectoría N°199/78, de fecha 10 de noviembre de 1978, dispone que un Reglamento aprobado por el Consejo Superior precisará los procedimientos a que se sujetarán las Indagaciones Formales;
- 2° La aprobación prestada por el H. Consejo Universitario en su sesión del día 10 de noviembre de 1978;
- 3° La opinión favorable del señor Vicerrector Académico;
- 4° Las atribuciones que me confiere el artículo 20 del Reglamento Orgánico de la Dirección Superior.

DECRETO :

Apruébase el Reglamento del artículo 71 del Reglamento del Académico, sobre Indagación Formal, cuyo texto se acompaña al presente Decreto.

Comuníquese, publíquese y archívese.
Santiago, 13 de noviembre de 1978.

JORGE SWETT MADGE
Rector

FERNANDO MARTINEZ PEREZ-CANTO
Vicerrector Académico

RAUL LECAROS ZEGERS
Secretario General

REGLAMENTO SOBRE INDAGACION FORMAL

- 1° La Indagación Formal es un Procedimiento que tiene por objeto esclare



cer o conocer hechos de los que pueda llegar a deducirse la existencia de faltas a las normas internas de la Universidad, y determinar la participación que le haya cabido en esa situación a algún académico, a fin de que el Rector, en ejercicio de sus atribuciones, pueda resolver sobre todo ello con mejor conocimiento de causa.

2° Se ordenará la realización de una Indagación Formal por Resolución del Secretario General, dictada por orden del Rector, de oficio o a petición escrita de un Vicerrector. En dicha Resolución se señalará la naturaleza de la indagación, se designará al abogado indagador y se fijará el plazo que éste tendrá para cumplir y emitir su dictamen.

3° En todo caso, la Indagación no podrá durar más de 20 días hábiles, contados desde la fecha de la Resolución que le dio origen. Este plazo sólo podrá prorrogarse por Resolución fundada del Secretario General.

4° El abogado indagador tratará de conocer los hechos con la mayor fidelidad posible, examinando con igual celo aquellas circunstancias que puedan comprometer la eventual responsabilidad de algún académico como aquellas que lo eximan de tal responsabilidad o la atenúen.

Consignará por escrito todas las diligencias que practique y las conclusiones que se deriven de ellas, estando facultado para citar a cualquier académico, funcionario o estudiante de la Universidad. La no comparecencia del citado se considerará como falta grave a sus obligaciones con la Universidad.

5° Si durante el desarrollo de la Indagación el abogado indagador llega a determinar hechos de los que pudiere derivar responsabilidades de algún académico lo citará a su presencia para interrogarlo las veces que estime necesario. Finalmente, le formulará por escrito las consideraciones que sobre su conducta le parezca necesario aclarar para continuar la indagación.

6° La persona requerida deberá responder por escrito a las consideraciones hechas por el abogado indagador, dentro del plazo de 5 días hábiles. A petición de aquella, este plazo podrá prorrogarse, una sola vez, por Resolución del Secretario General.

7° Vencido este plazo o recibida por el abogado indagador la respuesta a las consideraciones a que se refieren los artículos precedentes, éste



podrá poner término a la Indagación, o continuarla si le parece que existen hechos dudosos o que la conducta de alguna persona debe ser aclarada.

Si decide continuar la Indagación y encuentra conveniente formular, por una vez más, nuevas consideraciones al académico ya requerido, se procederá de acuerdo a lo establecido en los Arts. 5° y 6° precedentes.

En ningún caso los trámites establecidos en los Arts. 5° y 6° precedentes y en el presente artículo, excederán, en su conjunto, del plazo total establecido en el artículo 2° de este Reglamento.

- 8° Terminada la Indagación, el abogado indagador dispondrá de 5 días hábiles para evacuar su informe, el que deberá contener la individualización de todos los hechos y personas que de algún modo fueron objeto de su indagación; las conclusiones a que llegue conforme al carácter de los antecedentes reunidos y las sugerencias que le parezca conveniente hacer a las autoridades superiores respecto a las personas eventualmente responsables.
- 9° El Secretario General revisará el informe mencionado en el artículo precedente, pudiendo ordenar la continuación de la Indagación, confirmando en sus labores al mismo abogado indagador o designando a otro.

Si la Indagación se ha realizado a solicitud de un Vicerrector, el Secretario General le remitirá los antecedentes para que aquél formule las observaciones que le merezcan.

- 10° Cumplidos los trámites a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General emitirá un informe final, si lo estima conveniente, y remitirá los antecedentes al Rector.
- 11° A la vista de los antecedentes, el Rector deberá optar por una de las siguientes alternativas:
- a) Cerrar definitivamente la Indagación, si estimare que no corresponde aplicar sanción alguna;
 - b) Cerrar temporalmente la Indagación, si estimare que no se ha podido realizar alguna diligencia indispensable para el buen conoci-



miento de los hechos. Podrá reabrirse la Indagación por orden del Rector y mediante Resolución del Secretario General, en cuyo caso el procedimiento se ajustará en todo a lo establecido en el presente Decreto.

- c) Sancionar a los académicos que resulten culpables, ejerciendo las facultades que le otorgan la legislación vigente, el estatuto de la Universidad y sus Reglamentos;
- d) Remitir los antecedentes al Consejo Superior o al Tribunal Universitario, según corresponda, a fin de que éstos sobresean o sancionen de acuerdo con sus facultades.

Sin perjuicio de lo anterior, el Rector podrá, además, iniciar las acciones que procedan conforme a la ley.

- 12° Toda Resolución que sancione a un académico debe ser fundada y considerar las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en la acción u omisión, ponderándolas adecuadamente.
- 13° Sólo pueden aplicarse a un académico, cumplidas las normas precedentes, las siguientes sanciones, en orden de menor a mayor gravedad:
 - a) Amonestación verbal;
 - b) Amonestación escrita;
 - c) Suspensión temporal;
 - d) Petición de renuncia;
 - e) Destitución.
- 14° Corresponde aplicar la sanción de amonestación verbal o la de amonestación escrita, cuando el mérito de los antecedentes reunidos en la indagación formal se desprende que la infracción del académico constituye una falta leve.
- 15° La amonestación verbal es resuelta por el Rector y practicada por el Director de la respectiva Unidad Académica, el Vicerrector Académico, el Secretario General o por el mismo el Rector, según indique la respectiva Resolución. De ella no se dejará constancia en la hoja de servi-



cios del académico ni en ningún otro documento que no sea la misma Resolución.

- 16° La amonestación escrita es resuelta por el Rector y notificada por el Director de la respectiva Unidad Académica, el Vicerrector Académico, el Secretario General o el Rector, según indique la respectiva Resolución. De ella se dejará constancia en la hoja de servicios del académico.

Puede solicitarse reconsideración de la sanción de amonestación escrita ante el Rector, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

- 17° Suspensión temporal es la medida en virtud de la cual el académico es privado transitoriamente, por un período que no puede exceder de sesenta días, del todo o parte del ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a la categoría académica a que pertenece, según resuelva en cada ocasión el Rector, a proporción del abogado indagador respectivo. En todo caso, la suspensión temporal no afecta a la vigencia del contrato del académico, sino que dice relación exclusivamente con su actividad de tal, su participación en organismos colegiados o el desempeño de cargos de autoridad unipersonal en la Universidad.

Corresponde aplicar esta sanción cuando del mérito de los antecedentes reunidos en la indagación formal, se desprende que la infracción del académico constituye una falta grave, pero no de tanta magnitud como para sancionarlo con petición de renuncia o con destitución.

De la Resolución que aplica la medida de suspensión temporal puede apelarse ante el Tribunal Universitario, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

- 18° Petición de renuncia es la solicitud que formula el Rector de la Universidad a un académico, para que presente su dimisión al cargo o función que desempeña, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la respectiva Resolución, bajo apercibimiento, en su defecto, de proceder a su destitución.

La Resolución debe hacer expresa mención del apercibimiento bajo el cual se aplica.



19° Destitución es el acto unilateral de voluntad emanado del Rector de la Universidad, mediante Resolución en virtud del cual se priva a un académico de su calidad de tal y se pone término a sus servicios en la Universidad.

De dicha Resolución puede apelarse ante el Tribunal Universitario, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de su notificación. Sin embargo, no cabe esta apelación cuando la destitución se aplica como consecuencia del proceso de calificación académica.

20° Sólo puede imponerse sanción de petición de renuncia o de destitución a los académicos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Incumplimiento grave de los deberes que les imponen las normas generales de la Universidad, los particulares de su Unidad Académica o el presente Reglamento.
- b) Infracción, en materia grave, de los derechos o prerrogativas de cualquier miembro de la comunidad universitaria como tal.
- c) Responsabilidad en acciones u omisiones que comprometen gravemente a la Universidad o causan menoscabo o detrimento a sus derechos, prerrogativas o prestigio.

21° Corresponde aplicar la sanción de destitución cuando la infracción cometida por el académico se encuentra con un grado particularmente alto de gravedad, en alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior, o, en su defecto, cuando ha sido afectado con la sanción de petición de renuncia y no ha presentado su dimisión dentro del plazo que se señala en el artículo 18°.

c) Normas aplicables a los Estudiantes de la Universidad.-

Artículo 41 del "Reglamento del Alumno".-

"Todos los alumnos de la Universidad estarán sujetos a las siguientes normas:



Nº1 El Vicerrector Académico, de oficio o a solicitud fundada del Decano de alguna Facultad, podrá imponer una cualquiera de entre las siguientes sanciones a aquellos alumnos que falten a la observancia o incurran en infracción de los deberes y obligaciones académicas a que se encuentran sujetos según el presente Reglamento:

- a. Amonestación verbal o por escrito;
- b. Suspensión de las actividades académicas hasta por dos períodos.

Previo a la aplicación de cualesquiera de las sanciones precedentes, el alumno tendrá derecho a exigir que se le instruya sumario, conforme a las reglas generales de la Universidad en la materia.

Por su parte, el Vicerrector Académico, dependiendo de la naturaleza de la falta cometida, podrá solicitar asimismo a la Secretaría General de la Universidad se instruya el sumario que corresponda para establecer las responsabilidades a que hubiere lugar.

Para determinar la naturaleza de la sanción aplicable en cada caso, el Vicerrector Académico, oído el inculpado, deberá tener en consideración la naturaleza de la falta o faltas cometidas, su número y circunstancias, así como los antecedentes de que disponga sobre la conducta universitaria anterior del afectado, procurando que exista, entre aquellas y éstos, la debida proporcionalidad.

La sanción de amonestación verbal o por escrito, podrá también imponerla en los mismos términos que el Vicerrector Académico el Decano de la Facultad a que pertenezca el alumno.

Cuando la conducta en que consista la infracción se ejecute en presencia de un Académico de la Universidad, éste podrá amonestar verbal e inmediatamente a su autor, sin perjuicio de denunciar el hecho al Decano de la Facultad, cuando en su concepto la gravedad de la falta die re mérito a una sanción más severa.

Deberá dejarse constancia escrita en el expediente del alumno de las sanciones que se le hubieren impuesto en virtud de las disposiciones de este número, con excepción de la amonestación verbal.

Estas amonestaciones sólo se pondrán en conocimiento de terceros previa autorización expresa del Vicerrector Académico, quien no la concederá sino en situaciones calificadas.



Nº2 Los alumnos de la Universidad que realicen dentro de sus recintos actos perturbadores para las actividades universitarias, tales como paros, desfiles, ocupaciones o cualquier otro tipo de actividades que entraben el normal desarrollo de las actividades de la Universidad, o que lleven a cabo dentro de sus recintos actividades conducentes a propagar, directa o indirectamente, adoctrinamiento político-partidista o contrarios a los principios de la Iglesia o de la Universidad, serán sancionados por el Rector con alguna de las siguientes medidas, de acuerdo a la gravedad de los hechos:

- a. Amonestación verbal o por escrito;
- b. Suspensión de las actividades académicas hasta por dos períodos;
- c. Expulsión de la Universidad.

Para la imposición de cualquiera de las medidas indicadas precedentemente, corresponderá exclusivamente al Rector tanto la calificación de los hechos y circunstancias, como el procedimiento y oportunidad según la cual se aplicarán tales medidas.

De las sanciones impuestas conforme a los números 1º y 2º del presente artículo, sólo procederá, dentro del plazo de cinco días, solicitud de reconsideración fundada y por escrito ante el Rector.

De la Resolución dictada por el Rector conforme al inciso anterior, podrá apelarse, también por escrito y dentro de cinco días, ante el Consejo Superior, para el solo efecto de modificarse o revocarse las sanciones y sólo si se tratare de las sanciones contenidas en las letras b) y c).

El Consejo Superior resolverá la apelación deducida en conciencia, pudiendo confirmar, modificar o revocar las sanciones impuestas. El acuerdo de confirmación podrá adoptarse por simple mayoría de miembros presentes. El acuerdo de modificación o revocación sólo podrá adoptarse por los dos tercios de los miembros presentes.

Nº3 Los alumnos de la Universidad que, dentro de los recintos universitarios, incurran en acciones que puedan revestir caracteres de delitos o faltas, o que infrinjan cualesquieras otras normas a que se encuentren sujetos según lo establecido en los demás reglamentos de la Universidad, serán sancionados conforme a lo previsto en el Reglamento sobre Investigaciones Sumarias y Sumarios, sin perjuicio de que el Rector resuelva deducir las acciones legales que estime pertinentes".



d) Normas aplicables a los Administrativos de la Universidad.-

Decreto de Rectoría N°87/74.- "Establece procedimiento para investigaciones sumarias y sumarios que se instruyan en la Universidad".

"VISTO :

1°

La conveniencia de establecer un procedimiento expedito y cuyos términos sean conocidos por la comunidad universitaria, para ser aplicado en aquellos casos en que las autoridades estimen necesario investigar hechos que puedan significar responsabilidad para uno o más académicos, administrativos o estudiantes de la Universidad.

2°

Las atribuciones que me confiere el Decreto Ley N°112 de fecha 14 de noviembre de 1973 y lo dispuesto en el Art. 20 del Reglamento Orgánico de la Dirección Superior.

DECRETO :

1°

La instrucción de un Sumario o Investigación Sumaria se dispondrá solamente cuando existan hechos desconocidos, aspectos dudosos o circunstancias que deban ser averiguadas a fin de establecer responsabilidades de algún miembro de la comunidad universitaria.

2°

Se ordenará la instrucción del Sumario o Investigación Sumaria por Resolución del Secretario General, de oficio, por orden del Rector o a petición escrita de un Vicerrector.

Dicha Resolución deberá establecer la naturaleza de la investigación, la designación del Fiscal correspondiente y el plazo que éste tiene para emitir su dictamen.



INVESTIGACION SUMARIA

3°

Corresponderá realizar una Investigación Sumaria cuando los hechos que se investigan sean de poca gravedad a juicio del Secretario General. En toda otra circunstancia se ordenará instruir Sumario.

4°

La Investigación Sumaria es un procedimiento breve que no podrá durar más de 10 días, cuyo objeto es verificar la existencia de la infracción y la participación del inculpado.

El Fiscal consignará en un Acta el resumen de las diligencias practicadas, las conclusiones que se deriven, y los responsables, o bien declarará que tal responsabilidad no existe. El inculpado será oído en todo caso.

5°

Si durante la Investigación Sumaria se comprueba que los hechos revisten una mayor gravedad, se pondrá término a este procedimiento y se dispondrá por el Secretario General la iniciación de un Sumario.

SUMARIO

6°

Notificado el Fiscal de la Resolución que ordena instruir Sumario, designará a un funcionario para que se desempeñe como Actuario o Ministro de Fe encargado de autorizar todas las resoluciones o diligencias que dicte o practique el Fiscal. Asimismo, cooperará con éste en la substanciación de la Investigación.

7°

Es obligación del Fiscal agotar la investigación de los hechos acumulando para ello todas las pruebas que sea posible obtener.

El Fiscal procederá a investigar los hechos con la mayor acuciosidad, estableciendo y averiguando con igual celo aquellas circunstancias que puedan



comprometer la responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria como aquellas que eximan de tal responsabilidad o la atenúen.

8°

La investigación no podrá durar más de 20 días hábiles contados desde la fecha de la Resolución que dio origen al Sumario. Este plazo sólo podrá prorrogarse, por una sola vez y por un mismo número de días, por Resolución del Secretario General.

9°

Durante la investigación, el Fiscal deberá interrogar al inculpado en la oportunidad y las veces que estime conveniente. La no comparecencia del inculpado constituirá presunción grave en su contra.

El Fiscal estará facultado para citar a cualquier funcionario o estudiante de la Universidad. La no comparecencia se considerará como falta grave a sus obligaciones funcionarias o estudiantiles y se sancionará como tal.

10°

Citado el inculpado a declarar por primera vez ante el Fiscal, será apercibido para que dentro del segundo día formule los motivos de recusación en contra de éste.

La solicitud de recusación será presentada al Secretario General y resuelta por éste dentro del plazo de 48 horas. En caso de ser acogida, se designará, en la misma resolución, un nuevo Fiscal.

11°

Si de la investigación apareciere que hay méritos, el Fiscal procederá a formular cargos concretos y dará traslado de éstos al o a los inculpados.

12°

El Sumariado deberá contestar los cargos y rendir las pruebas que presente en apoyo de su defensa, en el plazo de cinco días. A petición suya este plazo sólo podrá prorrogarse, por una sola vez y por un mismo número de días, por Resolución del Secretario General.



13°

Contestados los cargos o vencido el plazo para hacerlo, el Fiscal tendrá el término de tres días para evacuar su Dictamen, el que deberá contener la individualización del o de los inculpados; la relación de los hechos investigados y las conclusiones a que llegue conforme al mérito de los antecedentes reunidos. En el mismo Dictamen, propondrá a la autoridad, las sanciones o sobreseimiento que a su juicio procedan.

14°

El Secretario General revisará el Dictamen del Fiscal, pudiendo ordenar corregir todo vicio de procedimiento que aparezca de manifiesto. Podrá, además, si así lo estima, designar un nuevo Fiscal para que continúe la Investigación u ordenar reabrir la a fin de completarla.

Si el Sumario se ha instruido a solicitud de un Vicerrector, el Secretario General le remitirá los antecedentes, para que éste formule las observaciones que le merezca.

15°

Cumplidos los trámites a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General emitirá un informe final si lo estima conveniente y remitirá los antecedentes al Rector.

16°

A la vista de los antecedentes, el Rector deberá optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Sobreseer al o a los inculpados;
- b) Decretar las sanciones que estime procedentes y que esté facultado para aplicar, de acuerdo a la legislación vigente, al Estatuto de la Universidad o a los Reglamentos;
- c) Remitir los antecedentes al Tribunal Universitario y/o al Consejo Superior según corresponda, a fin de que sean éstos quienes de acuerdo con sus facultades sobresean o sancionen.

Sin perjuicio de lo anterior, el Rector podrá además, iniciar las acciones que procedan conforme a la legislación.



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

- 15 -

Comuníquese, publíquese y archívese.

Santiago, 12 de junio de 1974."

Saluda atentamente al Sr. Ministro,



Cury
DIRECCIÓN
ASUNTOS JURÍDICOS
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

c.c. Sr. Alejandro Zalaquett Peillard, Director Asuntos Jurídicos, Pontificia Universidad Católica de Chile.